



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, constancia de notificación del demandado.

Cartago, Valle del Cauca, septiembre 23 de 2022

Del Expediente de Firma (procedente consulta oficial Art. 7° Ley 827/20 y Decreto 2964/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMÉNEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 76-147-40-03-001-**2019-00660**-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO -prescripción extintiva de obligación
DEMANDANTE: EDUARDO SALAZAR HOYOS
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES CISA Y OTRO
Auto N°: 2128

Dentro del presente trámite, se ha requerido mediante proveído 1919 del 10 de junio de 2021 y proveído 2040 de junio de 2021, para proceder a notificar a litis consorte necesario; incluso mediante proveído 2344 del 16 de julio de 2021, se terminó la demanda por desistimiento tácito ante el incumplimiento, proveído que luego fue objeto de reposición; pese a lo cual, el 20 de enero de 2022 se allega documentos cotejados, pero no certificación de entrega de la empresa de correo, ante lo cual se requirió a la parte mediante proveído 0347 del 02 de febrero de 2022, se requirió para que allegará certificación de entrega de la notificación, indicándole claramente: "que una es la guía y otra la constancia que debe expedir la empresa de correo". Luego el 07 de febrero de 2022, allegó información de seguimiento de entrega de correo, que no da cuenta de certificación alguna de la empresa de correo, ni de lo que se entregó en la dirección; ante lo cual, mediante proveído 1591 de agosto 03 de 2022, se indicó que debía estarse a lo resuelto mediante proveído del 02 de febrero de 2022. Luego, la parte actora, nuevamente allega la misma información de seguimiento de entrega de correo, que no da cuenta de certificación alguna de la empresa de correo, ni de lo que se entregó en la dirección.

Conforme lo expuesto, se reitera, que el apoderado de la parte actora, debe estarse a lo resuelto en proveído del 02/02/2022, en cuanto se itera, debe allegar certificado de entrega de la notificación a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS, emitido por la respectiva empresa de correo, que coteje, además, la notificación entregada.

Se requiere a la parte actora, para que cumpla con dicha carga dentro del término de treinta días siguientes, so pena de dar por terminada la demanda por desistimiento tácito, carga que no se cumplirá si nuevamente allega la misma información, que en múltiples ocasiones se ha indicado que no cumple con la notificación legal requerida; por tanto, para el caso que no se cumpla con la referida carga de notificación, y se siga allegando la misma información, que en los múltiples, anteriormente referidos requerimientos, se ha indicado no cumple con la notificación requerida, se procederá a dar por terminada la demanda por desistimiento tácito art. 317 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Notifíquese,

A blue ink signature is written on a white rectangular background, which appears to be a stamp or a piece of paper.

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez